

GACETA OFICIAL

AÑO XXVII

PANAMÁ, VIERNES 3 DE OCTUBRE DE 1930

NÚMERO 5842

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

F. H. AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39.—Casa particular: Calle No 23 A

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho,

RICARDO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte No 19

Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 23 Este.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del despacho,

MANUEL E. MELO

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte No 20

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte No 20

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

Decreto número 130 de 1930, de 29 de Septiembre, re por el cual se toma una medida a fin de la administración de la Colonia Penal de Coiba..... 20457

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 180, de 24 de Septiembre de 1930..... 20457

Resolución número 182, de 25 de Septiembre de 1930..... 20457

Resolución número 184, de 26 de Septiembre de 1930..... 20457

Resolución número 185, de 29 de Septiembre de 1930..... 20457

Orden General número 25 para el Cuerpo de Policía Nacional, que se expide a 9, 26 de Septiembre de 1930..... 20457

Contrato número 14 de 1930..... 20458

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 74 de 22 de Julio de 1930..... 20458

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Resolución número 74, de 15 de Julio de 1930..... 20458

Resolución número 75, de 15 de Julio de 1930..... 20458

Resolución número 76, de 25 de Julio de 1930..... 20458

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 20458

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 20458

Solicitud de registro de marca de fábrica..... 20459

Avisos Oficiales..... 20459

Edictos..... 20459

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 130 DE 1930

(DE 29 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se toma una medida en la administración de la Colonia Penal de Coiba.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se adscriben las funciones asignadas al Económico de la Colonia Penal de Coiba en los artículos 16 y 17 del Decreto Ejecutivo número 83 de 1925, al Secretario del Director de ese establecimiento penitenciario, quien continuará devengando el mismo sueldo que ahora tiene.

Artículo 2º Como el señor Tulio Valencia, por Resolución número 160 del 22 de los corrientes se le concedió una licencia de quince días para separarse del puesto de Secretario del Director de la Colonia Penal de Coiba y esa licencia venció el 15 de los corrientes sin que Valencia volviera a ocupar su puesto, éste quedó vacante conforme a lo dispuesto en el artículo 803 del Código Administrativo, motivo por el cual se nombra para servirlo al señor Gustavo E. Maciá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

RESOLUCION NUMERO 180

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 180.—Panamá, 24 de Septiembre de 1930.

En memorial del 26 de Agosto último solicita José Altamiranda, vecino de esta capital, que se le conceda a María Saldaña de Altamiranda la gracia de cumplir en su casa habitación la pena de un mes y quince días de reclusión a que fue condenada por el delito de lesiones personales y que viene cumpliendo en la Cárcel Modelo. Funda el postulante su demanda en los artículos 22 y 32 del Código Penal.

Para resolver se tiene en cuenta que el artículo 22 del Código Penal, invocado por Altamiranda, se refiere a menores de edad y mujeres honestas condenadas a la pena de arresto y no a la de reclusión, que es la que sufre María Saldaña de Altamiranda, motivo por el cual no se puede conceder la gracia especial pedida de cumplir la pena que sufre actualmente en su casa.

Tampoco es aplicable a este caso el artículo 32 del Código Penal, por

que esta disposición se refiere a los establecimientos de castigo y no a otros lugares, como una casa habitación.

Además, ninguna otra disposición permite que se acceda a lo pedido, motivo por los cuales,

SE RESUELVE:

Manifiestar al peticionario que no es posible otorgar a María Saldaña de Altamiranda la gracia que solicita para ella.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

RESOLUCION NUMERO 182

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 182.—Panamá, 25 de Septiembre de 1930.

En escrito de 21 de Junio último solicitan Juan Antonio Wu, Pantaleón Mong, y Cuan Cuan que el Poder Ejecutivo, por el órgano de este Despacho, suspenda o anule el catastro de la contribución municipal sobre venta al por menor de artículos extranjeros del Distrito de Chitré o que en subsidio ordene al Fiscal que demande la nulidad de ese catastro.

En este particular se tiene en cuenta que el Poder Ejecutivo acaba de sentar precedente en asunto análogo en la Resolución número 169 del 11 de Septiembre en curso, en que dijo lo siguiente:

"Según el artículo 2º de la Ley 51 de 1914, el impuesto en referencia debe ser graduado y fijado por una comisión llamada Junta Colificadora del Comercio al por menor, compuesta de la manera que indica el mismo artículo. Contra las decisiones de tal Junta existen los recursos de reclamación ante la misma y apelación para ante el Gobernador respectivo, según rezan los artículos 7º y 8º de la citada Ley 51.

"Ahora bien, como el artículo 13 de las tantas veces referida Ley 51 de 1914 dispone que el catastro definitivo de la contribución sobre venta al por menor de artículos extranjeros se forme de acuerdo con lo resuelto por las Juntas o por los Gobernadores cuando se haya reclamado y como no se ha instituido ningún recurso para ante el Poder Ejecutivo, hay que concluir que las decisiones de las expresadas Juntas y de los Gobernadores expedidas en esta materia son concluyentes y no pueden ser posteriormente modificadas o anuladas por ningún otro funcionario.

"También se tiene en cuenta para resolver que, por su naturaleza, no es este un asunto de la competencia de la Secretaría de Gobierno y Justicia sino de la de Hacienda y Tesoro".

Por las razones que se exponen en los párrafos transcritos,

SE RESUELVE:

Manifiestar a los peticionarios Juan Antonio Wu, Pantaleón Mong y Cuan Cuan que este Despacho no

puede acceder a lo que ellos solicitan por carecer de facultad legal para tal cosa.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

RESOLUCION NUMERO 184

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 184.—Panamá, 26 de Septiembre de 1930

Visto el contrato número 24 del 19 de Noviembre de 1929, celebrado por el órgano de esta Secretaría con el señor Carlos E. Díez, en virtud del cual éste se compromete a reparar y limpiar los poteros de Gobierno denominados La Huerta del Rey y la Exposición, y en consideración a que el cuidado de esos bienes nacionales no corresponden a esta Secretaría y por lo tanto no es a ella competente para celebrarlo,

SE RESUELVE:

Declárase resuelto el contrato número 24 del 19 de Noviembre de 1929, celebrado por el Gobierno con el señor Carlos E. Díez a que se ha hecho referencia.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

RESOLUCION NUMERO 185

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 185.—Panamá, 29 de Septiembre de 1930.

SE RESUELVE:

Se acepta la excusa que en escrito del 4 de los corrientes ha presentado el señor Mario Micolta para aceptar el cargo de Primer Suplente del Personero Municipal de Taboga para el que fue nombrado por Decreto número 112 del 22 de Agosto del corriente año, por cuanto esa excusa está fundada en la causa justa que está sirviendo otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN

ORDEN GENERAL NUMERO 25

para el Cuerpo de Policía Nacional, que se expide hoy, 26 de Septiembre de 1930.

El Secretario de Gobierno y Justicia de acuerdo con el Señor Presidente de la República,

ORDENA

Artículo único. Se hacen los siguientes traslados en el Cuerpo de Policía Nacional:

De Panamá a Puerto Armuelles: Teniente Roberto Samaniego.

De Puerto Armuelles a Panamá: Teniente Luis A. Gómez.

De Panamá a Chitré: Teniente Arturo Pérez.

De Chitré a Santiago: Teniente Pedro Huertas.

De Santiago a Panamá: Teniente Sergio Pérez.

De Chiriquí a Panamá: Capitán Justiniano Mejía.

De Los Santos a Chiriquí: Capitán Domingo de Puy.

De Colón a Panamá: Subteniente Braulio Aguilar.

De Panamá a Colón: Subtenientes Diego Valdés y Carlos Cruz.

De Panamá a David: Teniente Aurelio Riquelme.

De David a Los Santos: Teniente Severo Batista Z.

De Los Santos a Panamá: Subteniente Remigio Rivero.

De Panamá a Los Santos: Subteniente Alberto Cogley.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

DANIEL BALLEEN.

CONTRATO NUMERO 14

Entre los suscritos, a saber: Adriano Robles, Secretario de Estado en el Despacho de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, en representación de la República de Panamá, por una parte, llamada en adelante el Gobierno, y Carlos Icaza A., en nombre y representación de la Pan-American Grace Airways, Inc., sociedad anónima organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norte América, y debidamente inscrita en la República de Panamá, llamada en adelante la Compañía, se ha celebrado el siguiente contrato con el objeto de adicionar y reformar los hoy existentes sobre correos aéreos que en adelante se expresan:

Por cuanto la República de Panamá celebró con la Pan American Airways, Inc. un contrato sobre correo aéreo internacional el 8 de Marzo de 1929; y por un contrato suplemental de Mayo 29 de 1929, se reglamentó el servicio de correo aéreo internacional de Panamá a la América del Sur;

Por cuanto dicho contrato suplemental fueron cedidos, parcialmente a la Pan American Grace Airways, Inc., previa autorización del Poder Ejecutivo, que consta en Resolución número 221 de Noviembre 14 de 1929, el 6 de Diciembre de 1929, copia de cuya cesión fue depositada en la Secretaría de Gobierno y Justicia una vez aprobada por el Gobierno;

Y por cuanto, la Compañía está en condiciones de extender sus servicios a otros países del Sur América no incluidos en el contrato suplemental, y de establecer una tarifa menor y más uniforme se ha convenido en adicionar y reformar los contratos expresados en los términos siguientes:

Primero. El artículo 1º del contrato suplemental de Mayo 29 de 1929, referente a la América del Sur, quedará así:

La Compañía se compromete a proveer un servicio de transporte de correo aéreo internacional de primera clase o de correo ordinario franquado, según la tarifa de correo aéreo más adelante mencionada, que sea procedente de Panamá y dirigida a

las Repúblicas de Colombia, (costa del Pacífico), Ecuador, Perú, Bolivia, (por tren de Arequipa, Perú), Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay y Brasil (a estos dos últimos países, por vapor de Buenos Aires o Montevideo), y a entregar en Panamá, por medio de las oficinas nacionales de correo, el dirigido a Panamá y que haya sido entregado a la Compañía en otros puntos sobre sus líneas existentes o sobre las futuras extensiones.

Segundo. El Gobierno pagará a la Compañía la siguiente tarifa por cada libra bruta (de 453 gramos) de correo que le entregue para ser transportado, así:

a). Cuatro balboas (B. 4.00) a Colombia, costa del Pacífico.

b). Seis balboas (B. 6.00) al Ecuador.

c). Diez balboas (B. 10.00) al Perú y Bolivia, por tren de Arequipa (Perú).

d). Catorce balboas (B. 14.00) a Chile.

e). Diez y seis balboas (B.16.00) a la Argentina, Uruguay y Paraguay; a este último país por vapor de Buenos Aires o Montevideo.

f). Diez y ocho balboas (B.18.00) al Brasil, por el vapor de Buenos Aires o Montevideo.

Tercero. Este convenio suplemental requiere para su validez de la aprobación del Presidente de la República.

En fe de lo cual se firma el presente documento en la ciudad de Panamá a los veinte y ocho días del mes de Abril de mil novecientos treinta.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

Por la "Pan American Grace Airways, Inc.,

Carlos Icaza A.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Panamá, 20 de Agosto de 1930.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 74

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Despacho General.—Sección Primera.—Ramo de Licores.—Resolución número 74.—Panamá, 22 de Julio de 1930.

Erbán Cocheran solicita a este Despacho, se le conceda la gracia que otorga el artículo 29 del Código Penal vigente, por encontrarse preso en la Cárcel de David, Provincia de Chiriquí, sufriendo la pena de un año de prisión a que fue condenado por Resolución ejecutiva número 135 de 9 de Diciembre último, como infractor de las leyes 10ª de 1913 y 29 de 1927.

Teniendo en cuenta, pues, que el peticionario ha acompañado a su solicitud la documentación de rigor, en la cual consta que entró a cumplir la pena impuesta el 2 de Diciembre del año pasado, y que durante su permanencia en el establecimiento de castigo ha observado buena conducta,

SE RESUELVE:

Conceder a Erban Cocheran la libertad condicional de la tercera par-

te de la pena de un año de prisión a que fue condenado y se ordena ponerlo en libertad el 2 de Agosto próximo por cumplirse en esa fecha las dos terceras partes de dicha pena.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

T. GABRIEL DUQUE.

SECRETARIA DE Agricultura y Obras Públicas

RESOLUCION NUMERO 74

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Administrativa.—Resolución número 74.—Panamá, 15 de Julio de 1930.

RESUELTO:

Concélese a partir de los días 15 y 16 del presente mes, respectivamente, a los señores Belisario Perras Jr. y Cecil Howell, empleados del Hospital Santo Tomás, el mes de vacaciones con goce de sueldo a que tienen derecho de acuerdo con el artículo 796 del Código Administrativo.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 75

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Administrativa.—Resolución número 75.—Panamá, 15 de Julio de 1930.

Vista la solicitud presentada por la señora Antonia C. de Cuevas, empleada del Hospital Santo Tomás, y atendidas las razones que expone,

SE RESUELVE:

Concederle dos meses de licencia sin sueldo, de acuerdo con el artículo 807 del Código Administrativo.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 76

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Administrativa.—Resolución número 76.—Panamá, 25 de Julio de 1930.

Vista la renuncia presentada por la señora Antonia M. de Calvo, en escrito fechado el 12 de este mes, d. l. cargo de Enfermera de 5ª categoría del Hospital Santo Tomás,

SE RESUELVE:

Aceptar la expresada renuncia y dar a la señora de Calvo las gracias por los buenos servicios que le ha prestado a dicho establecimiento.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 44,957 a favor de la "Sandusky Portland Cement Company", y debidamente trasladado a la "Medusa Portland Cement Company", corporación organizada bajo las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en Enginner Building N° 1012, ciudad de Cleveland, Estado de Ohio, Estados Unidos de América.

Descripción: La marca en referencia consiste en la palabra distintiva



y la representación de la cabeza de Medusa (dicha marca se emplea en cualquier tamaño, color o forma).

Efectos que ampara: cemento portland.

La marca se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y receptáculos de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncios etc., de manera que se estime conveniente.

Se reserva el derecho de introducir variaciones en las diferentes partes de la marca sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Acompaña el poder que me faculta en el asunto y los demás requisitos legales del caso.

Panamá, Septiembre 3 de 1930.

E. S. Humber.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 10 de Septiembre de 1930.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

2 vs.—2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Yo, Francisco Herrero y Lex, representante y apoderado general de la razón social Antonio Rodrigo Ruiz y Herrero, de Jerez de la Frontera, España, y de tránsito en esta ciudad, ocurro ante usted para solicitar el registro de una marca de fábrica a favor de mis poderdantes para amparar en el comercio jerez quina.

La marca consiste en una etiqueta en forma de paralelogramo, en cuyo centro y en marco ovalado se ve la figura de S. M. Alfonso XIII. En dicho marco hay lo siguiente: Una corona en la parte superior y a un-

bos lados dos banderas españolas y en la parte inferior, en letras gordas, las palabras JEREZ QUINA. Debajo de estas palabras, las palabras Antonio R. Ruiz y Herms. Jerez de la Frontera.

Además, para colocar en el cuello de la botella hay otra etiqueta con una lista amarilla en el centro y en ella esta inscripción:



La marca se aplica o se fija en los envases, cajas, receptáculos de toda clase, envolturas, propaganda y anuncios etc., de manera que se estime conveniente; y los dueños se reservan el derecho de usar la mencionada marca en toda forma, color y tamaño, sin que en nada altere su carácter distintivo como queda dicho.

Acompaño elisé y comprobantes de pago y oportunamente presentaré el certificado de que la marca está registrada en el país de su origen.

Panamá, Septiembre 11 de 1930.

Francisco Herrero Laz.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas—Panamá, 15 de Septiembre de 1930.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

2 vs.—2

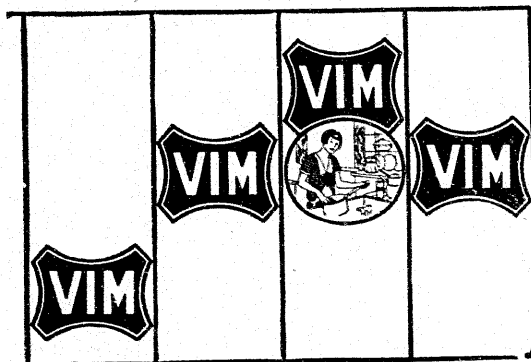
SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Solicito el registro de una marca de fábrica.

Dueños. "Lever Brothers, Limited", domiciliados en Port Sunlight, Cheshire, Inglaterra.

Consiste en una faja usada para envolver los productos, impresa en colores ocre y negro, dividida en cuatro tableros, en cada uno de los cuales figura la palabra distintiva "VIM". En el tercer tablero, regularmente, debajo de la palabra "VIM" hay un círculo que representa a una mujer en su dispensa en la actitud de limpiar algunos artículos de cocina.



Ampara, preparaciones de toda clase para limpiar y pulimentar, jabón ordinario, detergentes, aceites para iluminar, calentar y lubricar, fósforos, almidón, añil, y otras preparaciones para lavar.

Se aplica, a los efectos mismos o a sus envolturas, empaques etc., como se estime conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en colores, formas y tamaños distintos, y de introducirle variaciones, sin alterar los distintivos expresados de la marca.

Anexos: Los reglamentarios.

Panamá, 20 de Julio de 1930.

F. E. Escoffery.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas—Panamá, 10 de Septiembre de 1930.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

2 vs.—2

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente emanados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

JOSÉ C. DE OBALDÍA

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, a:

Por un año	B. 6.00
Por seis meses	3.00
Por tres meses	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rústica	B. 1 50
Código Civil, empastado	2.50
Código Civil, rústica (edición de 1928, Correa García)	1.50
Código Judicial, empastado	2 50
Código Penal, Ley 6ª de 1922	1 50
Código Penal y de Minas	1.50
Leyes de 1906 y 1907	1.00
Leyes de 1914 y 1915	1 00
Leyes de 1918 y 1919	1.00
Leyes de 1920	0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923	1 00
Leyes de 1924 y 1925	1 00
Leyes de 1926 y 1927	1.00
Leyes de 1928	0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23	0.25
Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto)	0.25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras	0.50
Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de rueda	0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público	0.25
Arancel Consular en español e inglés	0.50
Constitución de la República	0.50
Decreto sobre Policía Marítima	0.25

PEDRO LÓPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

EDICTOS

EDICTO

El Gobernador de la Provincia de Los Santos, encargado de la Administración de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que el señor Elias Cano Ch., en uso de poder que al efecto le ha sido conferido, para su mandante, señor Diego Moreno, ha solicitado la adjudicación gratuita de un lote de terreno situado en el Distrito de Macaracas, denominado "Quebrada del Calabazo", por medio del siguiente memorial:

"Señor Gobernador encargado de la Administración de Tierras.

Para el señor Diego Moreno, mayor de edad, casado, agricultor, con domicilio en el Distrito de Macaracas, de quien soy apoderado especial, de acuerdo con lo que dispone el artículo 161 del C. F. solicito título gratuito de plena propiedad sobre un lote de terreno que se describe así: Se denomina "Quebrada del Calabazo", está ubicado en el Distrito de Macaracas, tiene diez hectáreas de extensión (Hts. 10.00.00.), es libre, pertenece a la Nación, no reconoce servidumbre y sus linderos son:

Norte, predio de José Rodríguez; Sur y Oeste, terreno libre; y Este, camino de Macaracas al Picacho.

Acompaño los comprobantes de rigor.

Ofrezco que el terreno será dedicado a fines exclusivamente agrícolas. Las Tablas, Agosto 6 de 1930.

Elias Cano Ch.

Y, para el oportuno reclamo de los perjuicios que ocasiona la adjudicación a que se contrae la anterior solicitud, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Macaracas, por el término de treinta días.

El Gobernador Administrador,

ISAAC MORENO.

El Secretario,

G. de León J.

EDICTO EMPLAZATORIO

En la causa seguida contra Juan Baquedano y otro, por el delito de HOMICIDIO, se ha dictado la sentencia cuya parte conducente dice:

"Juzgado Superior de la República.—Panamá, seis de Septiembre de mil novecientos treinta.

Vistos: Con fecha diez y ocho de febrero del año próximo pasado fue informado el señor Juez Segundo del Circuito de la Provincia de Chiriquí, de que en un lugar llamado Bogomani, en la línea del ferrocarril que de Puerto Armuelles conduce a Concepción, había sido asesinado un hombre llamado Justo Salas Blanco de tiros de arma de fuego. El mencionado Juez acogió dicho denuncia y comisionó al Corregidor de Puerto Armuelles para que diera principio a la investigación correspondiente y terminada ésta fue remitida al mencionado Juez, quien a su vez remitió el expediente respectivo a este Tribunal.

Avocado el conocimiento y encontrándose profugos los sindicados de ese delito Juan Baquedano..... se les llama a juicio para su cumplimiento a los artículos 2337, 2338 y 2339 y siguientes del Código Judicial.....

El fallo del Tribunal de Jurados ha sido afirmativo (31) a los siguientes cuestionarios: "El Acusado JUAN BAQUEDANO es responsable de la muerte de Justo Salas Blanco, acaecida en la noche del diez y siete de febrero del año próximo pasado, a consecuencia de heridas de proyectil de escopeta, inferidas al occiso, hecho ocurrido en Bogomani, jurisdicción del Corregimiento de Puerto Armuelles, del Distrito de Alanje, en la Provincia de Chiriquí, EL JURADO RESUELVE.....SI....."

De conformidad con el artículo 67 de la Ley 50 de 1917 procede este Tribunal a dictar sentencia conforme a la Ley sustantiva. La disposición penal infringida por Juan Baquedano (profugo) es la consignada en el artículo 311 del Código Penal que dice: "El que con intención de matar cause la muerte de otro incurrirá en la pena de reclusión de cinco a quince años. En el presente caso no existe atenuante alguna a favor del acusado, y por consiguiente le corresponde el término de quince años....."

Por las razones expuestas el suscritor Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a JUAN BAQUEDANO, nicaragüense, mayor de edad y agricultor, a las siguientes penas: Quince años de reclusión, debiéndose dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2349 del Código Judicial y 2344 del mismo Código..... y ambos al pago de los gastos procesales e interdicción por el tiempo que dure la condena..... Sirven de fundamento a este fallo las disposiciones contenidas en los artículos 37, 38, 39, 63, 64, 311 del

Código Penal 2219 del Código Judicial, 67 de la Ley 50 de 1917 y artículo 1º del Decreto número 20 de 1924.

Regístrese y notifíquese.

J. F. de la Ossa.

Alejandro Ortiz,
Secretario.

Por tanto, se señala el término de *doce días*, más la distancia para que el reo JUAN BAQUEDANO, se presente a estar en derecho en este Tribunal, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy *quince* de Septiembre de mil novecientos treinta, y un ejemplar de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, por cinco veces.

El Juez,

J. F. DE LA OSSA.

El Secretario,

Alejandro Ortiz.

5 vs.—1

EDICTO EMPLAZATORIO N° 194

El suscrito Juez Cuarto del Circuito Panamá,

Por el presente empieza a Eleazar Salazar, de generales desconocidas para que dentro de los treinta (30) días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, por el cual se ha dictado el siguiente auto que dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Julio once de mil novecientos treinta.

Vistos: El treinta de octubre último, dictó este Tribunal sentencia absolutoria a favor de Eleazar Salazar y la Corte Suprema de Justicia en virtud de consulta que se le hizo de ese fallo declaró nulo todo lo actuado desde el auto de proceder inclusive; para que se subsanaran ciertas formalidades.

En cumplimiento y obediendo lo resuelto por el Superior, procedió este Tribunal a perfeccionar el sumario de acuerdo con la vista del Procurador General, que obra a fojas 26, 27 y 28 del proceso, como dice la sentencia.

A fojas 34 aparece la declaración rendida por Nicolás Valderrama, y en la 35 la de Melchor Lasso de la Vega Pino, por medio de las cuales está establecido, la propiedad, preexistencia y valor de los objetos hurtados. Pero, como en concepto del señor Procurador General éste no se encontraba probado en el proceso se ha recibido ahora el testimonio de Norman Ferguson, que viene a robustecer los rendidos por los ya antes mencionados Valderrama y Lasso de la Vega Pino.

Arrojan pues las sumarias mérito suficiente para abrir causa criminal contra Eleazar Salazar, ya que se encuentra establecido la propiedad, preexistencia y valor de lo hurtado, y que Eleazar Salazar vendió a varias personas obras de las hurtadas, y en poder de él se encontró por Ferguson algunas de las obras perdidas.

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Eleazar Salazar, de generales desconocidas, por infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I, del Código Penal y le decreta formal prisión.

Notifíquese personalmente al enjuiciado este asunto.

A las nueve de la mañana del día

nueve de Agosto se llevará a efecto la audiencia pública.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Como el enjuiciado se encuentra ausente, se ordena emplazarlo por edicto por el término legal.

Cópiese y notifíquese.

MANUEL BURGOS.—Eduardo Vallarino, Secretario".

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, os pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o al ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría de este Juzgado y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Julio de mil novecientos treinta.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Eduardo Vallarino.

5 vs.—1

EDICTO EMPLAZATORIO N° 195

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá,

Por el presente emplaza a Carlos Gutiérrez (a) El Gato, de generales desconocidas para que dentro de los treinta (30) días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de Falsificación, el cual se ha dictado un auto que dice así:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Junio diez y nueve de mil novecientos treinta.

Vistos: A Melecio A. de Lima, propietario de la casa comercial titulada "Ferretería del Mercado" le fué entregado el día veinticuatro de agosto último, la orden que figura a fojas dos de esta actuación, para que despachara por cuenta de John Ventura cierta cantidad de pintura blanca y amarillo-cromo, aceite de linaza y aguarrás.

Despachado el pedido a que se refería dicha orden le fué enviado el mismo día por la casa comercial dicha a John Ventura la factura correspondiente, quien la rechazó afirmando que la firma de John Ventura puesta en la orden referida, no era la suya, pues él no había hecho tal pedido de materiales a la casa comercial nombrada.

Fué ésta la causa por lo que el señor De Lima se presentó a la Oficina de Investigaciones, y denunció el hecho criminoso que ahora se resuelve.

Larga ha sido la tramitación e investigación en el confeccionamiento de estas sumarias, para llegar a establecer quienes fueron las personas que confeccionaron la orden que obra a fojas dos y que estamparon en ella el nombre de John Ventura.

Es verdad que no se ha podido establecer quien fuera la persona que escribiera la orden y estampara el

nombre de John Ventura, pero si consta en autos que hicieron efectiva esa orden los Sres. Pedro Alejandro Marengo, Carlos Gutiérrez, Roberto Tascón Gutiérrez y Antonio Sarria.

Probada la propiedad y preexistencia de los objetos perdidos, así como la competencia del Tribunal para juzgar el caso, y haber suficiente mérito para enjuiciar a Marengo, Tascón Gutiérrez, Sarria y Gutiérrez, no queda otro recurso que abrir causa criminal contra ellos.

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Carlos Gutiérrez, de generales desconocidas, Pedro Alejandro Marengo, natural de La Chorrera, de treinta y tres años de edad, casado y pintor; Antonio José Sarria, panameño, mayor de edad soltero, vecino de esta ciudad y oficinista; y Roberto Tascón Gutiérrez, panameño, treinta años de edad, casado, vecino de esta ciudad y oficinista, por infractores de disposiciones contenidas, en el Libro II, Título IX, Capítulo III del Código Penal.

Notifíquese a los enjuiciados personalmente este auto.

A las nueve de la mañana del día 6 de Julio próximo, se llevarán a efecto la audiencia pública.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Cópiese y notifíquese.

MANUEL BURGOS.—Eduardo Vallarino, Secretario".

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, os pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o al ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría, de este Juzgado y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Julio de mil novecientos treinta.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Eduardo Vallarino.

5 vs.—1

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Alanje,

HACE SABER:

Que en poder del señor Octavio Olmos O., se encuentra depositado un caballo moro herrado (M)

El mencionado semoviente ha sido denunciado por el señor Manuel Trinidad Morales, como un bien vacante por encontrarse hace más de un año introduciéndose a sus cercos de San Pablo, porque este semoviente perteneció en un tiempo al denunciante. Que a la persona a quien se lo vendió hace más de tres años le dió aviso y este manifestóle haberlo vendido a una persona trabajadora en Progreso que ya se fué de dichos trabajos y que por lo tanto por estar recibiendo perjuicios lo presenta.

En cumplimiento a lo dispuesto en

los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija este edicto en lugar público de esta oficina y en los lugares más públicos de esta localidad y un ejemplar del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que haga su reclamo el que se crea con derecho al referido animal. Si dentro de treinta días contados de la fecha no fuere reclamado en forma legal será rematado por el Tesorero Municipal en subasta Pública.

Alanje, Mayo 23 de 1930.

El Alcalde,

PEDRO BONILLA Q.

El Secretario,

Sergio A. Montemayor.

30 vs.—25

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito Municipal de Ocú,

HACE SABER:

Que en poder del señor Dionisio González, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un caballo colorado claro, como de nueve años de edad, marcado a fuego así, en la pulpa del lado de montar: (...) de tamaño, pequeño y con una manchita blanca en la frente y una pata también blanca.

Este caballo se encontraba vagando hace algo más de un año en el caserío de Los Llanos, de esta jurisdicción, sin tener dueño conocido y molestando a las demás bestias pequeñas de ese lugar, por lo que fue denunciado por el mismo señor González.

Para que aquellos que se crean con derecho, presenten su reclamo en el término de ley, se fija el presente en esta Alcaldía, en esta fecha y en los lugares más públicos de esta localidad, y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su inserción en la GACETA OFICIAL, vencido dicho término será vendido en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Orú, 24 de Mayo de 1930.

El Alcalde,

JORGE J. MEDRANO.

El Secretario,

S. Mirones R.

30 vs.—25

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder de la señora Sebastiana Martínez, vecina de Sotavá de esta Comprensión; se encuentra depositado un caballo de color moro herrado así: (M) en la pulpa izquierda; el cual ha sido presentado a este Despacho por el señor Florencio Jiménez, por haberlo encontrado pastando en su potrero en el lugar de Santa Clara de esta comprensión sin tener dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo; se fija el presente Edicto por el término de treinta días, en lugar público de este Despacho; para que en el término, antes expresado se presente hacer valer su derecho quien o quienes se crean tenerlo sobre el referido animal.

Vencido el término expresado, se rematará en almoneda pública por el Tesorero Municipal y copia de este Edicto se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

La Concepción, Abril 21 de 1930.

El Alcalde,

NESTOR AIZPURUA.

El Secretario,

Félix A. Pitty G.

30 vs.—29

Imprenta Nacional.—Req. N° 4129-B